JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-**2017-00373**-00.
Accionante:	Francisco Eugenio Castro Cárdenas.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional.
ASUNTO:	Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

   Frente al caso bajo examen, brilla por su ausencia el respectivo concepto de violación, requisito establecido en el artículo 162 Nº 4 de la ley 1437 de 2011, para el medio de control seleccionado.

   "[…] Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.4 CCA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación. […] En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. […] Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor". Esto, por cuanto de una adecuada definición

del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto"[1].

2. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar competencia.

Nos enseña el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo la normatividad transcrita, resulta evidente que la apoderada de la parte demandante, no realizó la estimación razonada de la cuantía acorde a

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad Nº 25000-23-24-000-2010-00260-01. Mayo 5 de 2016.

derecho, teniendo en cuenta que lo que se persigue a través del medio de control seleccionado, es el reajuste de una prestación periódica, por lo que de conformidad con lo indicado por el inciso final del artículo 157 del CPACA, se deberán tomar los tres (3) últimos años anteriores de la presentación de la demanda, de lo que se pretenda, exponiendo igualmente la operación aritmética que la ocasiona.

3. El lugar y la dirección de las partes y el Ministerio Público.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico del Ministerio Público (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.).

Sumado a lo anterior establece el artículo 166 del CPACA, que:

Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencia administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

…

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictamines periciales necesarios para probar su derecho.

…"

La parte demandante omitió aportar el acto administrativo demandado y de igual forma no anexó todos los documentos enunciados como pruebas en el acápite respetivo, por lo que deberá allegarlos con la corrección de la demanda.

Por último es pertinente indicar que, la accionante solo aportó con la demanda tres traslados, siendo necesario anexar cuatro traslados completos, en razón de uno para la parte demandada, uno para el Ministerio Público, uno para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otro para el archivo (art 89 y 612 del C.G del P).

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE**:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. MARÍA GLORIA ÁNGEL JARAMILLO, identificada con C.C. Nº 42.130.940 expedida en Pereira - Risaralda, portadora de la T.P. Nº 189.428 del C.S. J., como apoderada de la parte demandante según poder[2] conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

[2] Folio 8 del expediente.